Cordial saludo, se informa que el pasado **8 de octubre de 2024,** se radicó en representación de **MAPFRE,** escrito de alegatos de conclusión en el proceso que se identifica con los siguientes datos:

**RADICADO.** 76001-23-33-008-2016-01522-00

**DEMANDANTE:** ALICIA DEL SOCORRO ORDÓÑEZ FAJARDO.

**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

**LLAMADO EN GARANTÍA:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

**CASE:** 15276.

Se informa además, que la contingencia se mantiene como **REMOTA**, sin embargo, al tratarse de un proceso antiguo, se actualiza la calificación según las directrices actuales de gerencia, y atendiendo a razones que no habían sido tenidas en cuenta en un primer momento:

La contingencia se califica como **REMOTA,** debido a que la Póliza de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 000705705078 no presta cobertura material ni temporal en este asunto; adicionalmente, respecto a la responsabilidad del asegurado, Distrito Especial de Santiago de Cali, éste no cuenta con legitimación en la causa por pasiva.

En primer lugar, respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 000705705078 debe indicarse que la misma no presta cobertura material, debido a que el objeto de amparo, es el detrimento patrimonial causado al Estado o a terceros como consecuencia de actos incorrectos cometidos por funcionarios asegurados; sobre este punto se precisa, que durante el proceso, no fue objeto de debate determinar si los actos administrativos que se pretenden nulitar fueron expedidos a través de actos incorrectos; e incluso, en el hipotético caso en el que se verifique que en efecto, los referidos actos administrativos son producto de este tipo de actuaciones, aún así, la Póliza no prestaría cobertura, pues los funcionarios que participaron en la producción de los mencionados actos administrativos no se encuentran asegurados, al no tener ningún vínculo contractual o laboral con el Distrito Especial de Santiago de Cali; pues se trata de funcionarios adscritos a la Personería Municipal, entidad que cuenta con autonomía presupuestal y administrativa. Por otro lado, respecto a la cobertura temporal, se debe señalar que la vigencia de la Póliza de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 000705705078 corrió desde el 1 de febrero de 2016 hasta el 16 de marzo de 2016, además, se pactó bajo la modalidad de *claims made,* la cual exige, que tanto los hechos, como la primera reclamación al asegurado hayan ocurrido dentro de la vigencia de la Póliza. En el caso concreto, si bien es cierto, los hechos sobre los cuales versa la reclamación de la parte actora ocurrieron dentro del período de vigencia de la póliza, esto es, el comprendido entre el 1 de febrero de 2016 y el 16 de marzo de 2016; no ocurre lo mismo con la primera reclamación, toda vez que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 8 de agosto de 2016; fecha posterior al período de vigencia de la Póliza, razón por la cual, la misma no presta cobertura temporal.

Seguidamente, respecto a la responsabilidad del asegurado, debe indicarse que el Distrito Especial de Santiago de Cali, no cuenta con legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que el medio de control pretende que se declare la nulidad de unos actos administrativos expedidos por la Personería Municipal de Santiago de Cali, entidad que cuenta con autonomía presupuestal, administrativa y contractual; afirmación que ya fue reconocida por el Tribunal; de forma que, el asegurado no tiene ningún tipo de injerencia en la expedición de esas decisiones administrativas, por lo que no es posible declarar responsabilidad en su contra.